



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL
PONENCIA TRECE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-13313/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.

Ciudad de México a treinta de enero del dos mil veintitrés.- **VISTAS** las constancias de autos en las que se actúa se hace notar que hasta el día de la fecha, no se ha recibido ningún medio de defensa promovido en contra de la Sentencia dictada en este asunto; por lo que tomando en consideración que parte actora, y la autoridad demandada, fueron notificadas los días **diez y doce de agosto del dos mil veintidós**, respectivamente; es de establecer que el término que tenían para interponer recurso de apelación, de conformidad con el primer párrafo del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ha transcurrido en exceso; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Orgánica de la materia, **SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA** la sentencia definitiva de fecha **tres de febrero del dos mil veintidós**, dictada en el presente juicio.-**NOTIFIQUESE POR LISTA.** - Así lo proveyó y firma la Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, Primer Secretaria de Acuerdos, quien firma por ausencia de la Maestra Larisa Ortiz Quintero, Magistrada de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los numerales 1 y 2 de los "Lineamientos que establecen los criterios de actuación de las personas que ocupan las primeras secretarías de acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México", ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar Garcia**, quien da fe.

LOQ/VAAG/SGG

El 01 de febrero del dos mil veintitrés se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo.

Conste.

El 02 de febrero del dos mil veintitrés surte efectos la anterior notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-13313/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MAESTRA LARISA ORTÍZ
QUINTERO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA VANESSA ANAID
AGUILAR GARCÍA

SENTENCIA

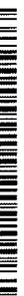
Ciudad de México, a tres de febrero del dos mil veintidós.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en lo previsto en los artículos 3, 31 y 32, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y en términos de los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Encontrándose debidamente integrada la Quinta Sala Ordinaria, por las Magistradas: Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Presidenta e Instructora; así como, Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGON** y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Integrantes; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA**, que da fe; se procede a resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el catorce de abril de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"**DICTAMEN DE PENSION** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México por medio de la cual me otorga **PENSION POR JUBILACION** a partir de día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** asignándome una cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**"

2.- Por auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación en el plazo legal previsto para ello;



carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, a través del oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, oficio en el que controvertió los hechos de la demanda, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreció pruebas.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de CINCO DÍAS HÁBILES para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En la única causal planteada, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México aduce que el juicio es improcedente, ya que el actor carece de derecho para reclamar la nulidad del Dictamen de Pensión, pues el mismo fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento.

Y toda vez que la anterior manifestación se encuentra vinculada con el fondo del asunto, esta Sala Ordinaria la **desestima**, en tanto que su estudio se hará hasta que se resuelva la controversia planteada, pues será hasta ese momento en que se determinará si el acto combatido se emitió conforme a derecho o no. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

No habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse de la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN NÚMERO** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **!0 DE FECHA** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Analizados los argumentos expuestos por las partes y valoradas las pruebas aportadas, en términos de los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Quinta Sala Ordinaria considera que en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer concepto de nulidad**, en el que, en síntesis, la parte demandante señaló que el acto impugnado es ilegal, toda vez que transgrede la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional, puesto que no consideró la totalidad de los conceptos de percepción que conformaban el sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibía, de conformidad con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (fojas 5 a 6 de autos).

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que es improcedente lo argumentado por la enjuiciante, ya que, la actora sólo realizó las aportaciones por los conceptos de: **SALARIO BASE (HABER) PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACION POR GRADO**, no así por la totalidad de los señalados; asimismo, aduce que no forman parte de sueldo, sobresueldo, compensaciones o bien, dichos conceptos no fueron percibidos de forma periódica por el elemento durante el último trienio.

Cabe precisar que, al **Dictamen de Pensión número** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **!0 de fecha** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ; hoy impugnado, y a los **comprobantes de**

liquidación de pago, correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de enero de dos mil veinte, (fojas 14 a 120 de autos) exhibidos en original por la parte actora, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este sentido, esta Sala estima que el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora es **fundado**, ello conforme a las siguientes consideraciones:

Tomando en consideración que del análisis del **Dictamen de Pensión número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; hoy impugnado,

visible a fojas 9 a 12 de autos, y de **los comprobantes de liquidación de pago, correspondientes al periodo del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) se advierte que la actora, durante el último trienio de servicios ocupó la plaza de **Policía Segundo**; asimismo, del dictamen de pensión en estudio, se desprende del inciso D), que la autoridad tomó en consideración para el monto de la pensión otorgada a la parte actora el cálculo de trienio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, determinando que **el monto de la pensión mensual que le corresponde al actor**, es a razón del 100%, ello en términos de los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, *debidamente aportados ante esta entidad*, obteniendo la **cantidad mensual de \$** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora, **el sueldo básico** que el actor recibía durante su servicio activo **se integraba por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, ello en términos de lo establecido por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual es categórico en señalar que se trata del salario uniforme y total; **de ahí que para su determinación deben considerarse tales ingresos y, por ende, la pensión por jubilación de la parte actora debe calcularse en función del sueldo íntegro que devengaba**, al disponer:

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

De la reproducción anterior, se constata que para efectos del cálculo de la cuota de pensión, **el salario base**, en término del artículo 15 de la Ley aludida, **debe incluir las percepciones recibidas con motivo del desempeño del servidor público, en forma**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

uniforme y total; obligación que la autoridad demandada omitió considerar al momento de realizar el cálculo correspondiente, ya que del análisis practicado al **Dictamen de Pensión número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, hoy impugnado, se desprende que si bien, la autoridad demandada indicó que era procedente el Dictamen de Pensión por Jubilación, por lo que advierte que en el Cálculo de Trienio, el monto de pensión es por la cantidad mensual de cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cierto es que **fue omisa** en señalar todos los conceptos respecto de los cuales se realizaron las aportaciones.

Sin embargo, como bien asevera la parte actora en su escrito inicial de demanda, la autoridad **omitió tomar en consideración diversos conceptos para emitir el respectivo dictamen**, pues en el caso concreto **la autoridad demandada pasó por alto que en los comprobantes de liquidación de pago que exhibió la actora como medios de prueba**, se aprecian los conceptos consistentes en: **“SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACION POR CONTINGENCIA, COMP ESPECIALIZACION TEC POL, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACION POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA DE PERSEVERANCIA”**, mismas que fueron prestaciones percibidas por la parte actora de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida actividad laboral, por ello es que debieron precisarse en el respectivo dictamen.

De ahí que, resulte ilegal el **Dictamen de Pensión número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX puesto que la autoridad demandada **fue omisa** en señalar en el respectivo dictamen las percepciones que recibía la parte actora de manera regular y, que formaban parte del sueldo base del actor; circunstancia que acredita la afección a la esfera jurídica del actor, tal como lo expresó en su concepto de nulidad en estudio.

Lo anterior, **sin que en el nuevo cálculo de pensión sea procedente** considerar los demás conceptos de percepción salarial que no formaron parte del sueldo básico del demandante, y que señala la parte actora, como son: **“DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISION SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA DE PERSEVERANCIA”**, en virtud de que no se advierte que se traten de prestaciones regulares y permanentes que hayan sido recibidas por la actora durante el último trienio de su vida activa laboral; y si bien otros pudieron haber sido pagados de manera regular y permanente durante los últimos tres años de su vida activa laboral, al ser su fin proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero, así como para cubrir diversos gastos, es que no deben tomarse en consideración.



Sirve de apoyo al anterior criterio, en aplicación por analogía, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, que expresamente establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

R.A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 6195/2012- Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suarez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Calzada.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

Así como:

Época: Décima Época

Registro: 2001427

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: XII.3o.(V Región) 5 L (10a.)

Página: 1930

PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales previstas en la fracción IV del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, procede declarar la nulidad del acto impugnado, y en consecuencia, conforme lo que disponen los artículos 98 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de la Materia, queda obligada la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho que indebidamente le fue afectado que en el caso se hace consistir en:

- **DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO DECLARADO NULO, CONSISTENTE EN:**
*Dictamen de Pensión número **Dictamen de Pensión número***
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **le fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

- **EMITIR UN NUEVO DICTAMEN DE PENSIÓN EN EL QUE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LAS PERCEPCIONES SALARIALES QUE EL ACTOR PERCIBÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ahora ciudad de México, consistentes en:**

SALARIO BASE IMPORTE
COMPENSACION POR RIESGO
COMPENSACION POR CONTINGENCIA
COMPENSACION POR GRADO
COMPENSACION ESPECIALIZACIÓN TEC POL.

*En caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo acto, sea superior a la que se le había otorgado al actor, **la diferencia a que ascienda la misma, sea pagada en forma retroactiva a éste, únicamente por lo que hace a los cinco años anteriores a la interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, y hasta la fecha en que se efectúa el pago correspondiente;** para lo cual puede llevar a cabo el cobro a la parte actora, del importe diferencial relativo a las cuotas que debieron ser aportadas, respecto de los conceptos que no se tomaron en cuenta, y que forman parte del sueldo básico del actor, a fin de que tenga un mayor beneficio, cobro que sólo abarcará el último trienio en el que estuvo laborando la parte actora .*

Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS**, hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia S.S./J- 28, sustentada por el entonces Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época publicada en la Gaceta Oficial el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la cual es del contenido literal siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión. R.A. 10021/2015- Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño. R.A. 8374/2015- Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loeza Salmerón. R.A. 8796/2015. Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá.

Asimismo:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

R.A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)- Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco. Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario. Lic. Blanca Elia Feria Ruíz.

R.A. 3721/2012- Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)- Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 3; 27; 31; 32, fracción VIII; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 98; 100, fracción II; 102, fracción III; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerando II.1 de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en: **Dictamen de Pensión número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada en los términos precisados en la parte final del Considerando IV, de este fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

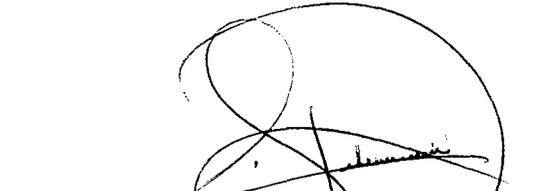
CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvieron y firman las Magistradas: Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Presidenta e Instructora, Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Integrante, y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar Garcia**, quien da fe.



Magistrada Presidenta e Instructora
Mtra. Larisa Ortiz Quintero



Magistrada Integrante
Mtra. Ruth María Paz Silva Mondragón

Magistrada Integrante
Lic. María Eugenia Meza Arceo



Secretaria de Acuerdos
Lic. Vanessa Anaid Aguilar García

TJUV-13313/2021
SECRETARÍA



A-126026-2022